

Cómo destilar el “derecho” de un fallo: una tipología de los sumarios de jurisprudencia (y sus implicancias para la práctica y la teoría jurídica)

por GUSTAVO ARBALLO

Sumario: 1. SOBRE LA TÉCNICA DEL “SUMARIO” DE JURISPRUDENCIA. – 2. LO QUE ES Y LO QUE NO ES “SUMARIABLE”: TRES VECTORES JURÍGENOS Y UN ANCLAJE FÁCTICO. – 3. PRIMER TIPO: VECTORES HERMENÉUTICOS. – 4. SEGUNDO TIPO: VECTORES DEÓNTICOS. – 5. TERCER TIPO: VECTORES DE SOPORTE. – 6. SUMARIO “ABSTRACTO” O SUMARIO “SITUADO”: LA RELEVANCIA DEL ANCLAJE FÁCTICO. – 7. PROYECCIONES PARA LA EDUCACIÓN JURÍDICA, PARA LA PRÁCTICA, Y PARA LA TEORÍA DEL DERECHO.

1. Sobre la técnica del “sumario” de jurisprudencia

El aparato de sumarios de una sentencia judicial es un recurso creado y utilizado por los juristas que –además de permitirnos un rápido acercamiento a lo esencial de una decisión– hace posible la alquimia última del derecho judicial: establecer criterios generales (o, al menos, proyectables a casos análogos) a partir de decisiones particulares.

Además, esta labor de destilar la esencia “jurígena” de una sentencia se complementa con la tabulación de sumarios con “voces” temáticas descriptivas, y la organización de estas en categorías jerárquicas y vinculadas. Y, con ello, surge la posibilidad de sistematizar los criterios jurisprudenciales en digestos y otros documentos derivativos que definen –por repetición y sedimentación, y particularizaciones– un “*corpus iuris*”. A partir de estas técnicas “analógicas” se desarrolló un método y una práctica para revisar y organizar la información, lo que nos ha permitido estructurar la jurisprudencia y gestionar la consulta de sumarios relevantes mediante bases de datos digitales.

El objetivo de este artículo es –en principio– básicamente instrumental: nos interesa observar qué partes y textos concretos de un fallo son “sumariables”, lo que obliga a pensar y documentar qué razones hacen que nos parezca pertinente extraer fragmentos de un fallo y asignarles cualidad de “sumario”.

Al hablar de esta cualidad “sumariable” estamos considerando no solo los fragmentos que aparecen en votos de mayorías, sino también los conceptos y elementos de una disidencia, que ciertamente no conforman una jurisprudencia en sentido fuerte por su carácter minoritario, pero que lo son en sentido amplio en tanto aparezcan como insumo crítico o premisa posible para decisiones futuras.

Se impone una acotación necesaria: es importante advertir que cada vez que clasifiquemos y encontramos un argumento o criterio “sumariado” no estamos necesariamente validando ni la corrección de dicho criterio ni tampoco de todos sus potenciales casos de uso. Puede ser un argumento erróneo o falaz, y el sentido de su identificación será el de que pueda ser correctamente diseccionado para, entonces, ser sometido a críticas, acotaciones o refutaciones.

NOTA DE REDACCIÓN: SOBRE el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Apostillas sobre la denominada apelación implícita*, por JORGE W. PEYRANO, ED, 187-519; *Meditaciones sobre la apelación (El fundamento constitucional, legal y doctrinario de la prohibición de reformatio in peius)*, por JUAN JOSÉ AZPÉLIGUETA, ED, 195-959; *Meditaciones sobre la Apelación (Solución de cuestiones, vencimiento y ‘devolución’ implícita)*, por JUAN JOSÉ AZPÉLIGUETA, ED, 195-1068; *Meditaciones sobre la Apelación (La adecuación oficiosa de costas y honorarios por la Alzada)*, por JUAN JOSÉ AZPÉLIGUETA, ED, 200-950; *El origen de la anomia*, por ALBERTO M. SÁNCHEZ, ED, 255-938; *La doble instancia como garantía convencional*, por TORIBIO ENRIQUE SOSA, ED, 257-780; *Reposición inadmisibles y apelación en subsidio*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 283-928; *Efecto adhesivo de los recursos en el Código Procesal Penal de la Nación*, por CARLOS ENRIQUE LLERA, Revista de Derecho Penal, mayo 2021 - Número 5 -; *La implementación de la Apelación Horizontal a partir del precedente “Scalione” de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe*, por JONATAN ERIC PATERSON, Revista de Derecho Penal, junio 2023 - Número 6; *Una nueva definición de la naturaleza jurídica del aporte solidario en un reciente precedente de la sala III del fuero Contencioso Administrativo Federal*, por PAMELA JURSA, El Derecho Tributario, diciembre 2023 - Número 4; *Anomia, polarización y precedentes*, de Leandro J. Giannini, por FLORENCIA RATTI MENAÑA, ED, 307. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

En lo que sigue, veremos una propuesta de taxonomía de los diversos elementos que deben ser objeto de relevamiento, registro y sistematización en una sentencia. Como esperamos demostrar, esto no supone un ejercicio de simple vocación clasificatoria, sino que puede ser visto como una suerte de “hoja de ruta” de qué es lo que debe buscar y reportar quien está buscando extractar sumarios de un fallo.

Cerramos esta introducción con otra prevención que nos parece importante. Una correcta identificación de los sumarios no solo es relevante para definir el espacio de aplicabilidad de un *stare decisis* “horizontal” (la forma en que un mismo tribunal busca mantener sus propios precedentes) o de un *stare decisis* “vertical” (la forma en que los tribunales inferiores tratan de aplicar los criterios de sus tribunales superiores), sino también para calibrar las eventuales “importaciones” de criterios jurisprudenciales. Nos referimos por “importaciones” tanto al caso internacional de tribunales que buscan seguir jurisprudencia de otros tribunales o cortes supremas, y también a la importación doméstica, donde los tribunales de una provincia siguen como referencia o pueden invocar jurisprudencia de otras provincias, en lo que no constituye estrictamente *stare decisis*, pero sí un uso referencial de la jurisprudencia. Dicho de otro modo, sin entender qué estamos sumariando y por qué lo hacemos, no habrá nunca un “diálogo de fuentes”, sino un improbable “diálogo de sordos”.

2. Lo que es y lo que no es “sumariable”: tres vectores jurígenos y un anclaje fáctico

Desde luego, no todo lo que aparece en un fallo es “sumariable”. Este atributo nos obliga a “destilar” los elementos esenciales y susceptibles de ser relevantes para una argumentación o adjudicación futura, es decir, los extractos de la decisión que pueden o deben reflejarse en los sumarios.

La taxonomía que proponemos postula que existen tres tipos de vectores “jurígenos”, y un elemento de anclaje fáctico.

Los vectores que proponemos para la sistematización se encuadran en tres categorías:

(1) *semánticos o hermenéuticos*, que se concretan en fragmentos que definen o interpretan el alcance de normas o conceptos jurídicos incluidos en normas;

(2) *deónticos*, que enuncian reglas de derecho en forma plena o modalizada; y

(3) *de soporte*, que no suponen enunciaciones del derecho, pero establecen premisas o razones relevantes para la adjudicación judicial.

Junto a estos vectores aparece un elemento de anclaje que es el contexto fáctico y de postulaciones de las partes en el pleito que ha debido considerar la sentencia, y que es información relevante para apreciar el contexto básico de los sumarios extraídos de ella.

3. Primer tipo: vectores hermenéuticos

En esta primera categoría ubicamos a los sumarios que definen y circunscriben términos y conceptos jurídicos en forma conceptual o singularizada (por afirmación o exclusión) y a los que incluyen una formulación de sentido “sistémico” (relacionales) para categorizar y encuadrar institutos jurídicos. En estos elementos se nos da información relevante para el uso de las reglas de derecho.

3.1. Definiciones: Buscan establecer el significado de términos normativos (en el sentido de Montesquieu, “desentrañar el sentido de la ley”). Por ejemplo, un fallo que defina negligencia como “la falta de atención razonable que una persona prudente tendría en circunstancias similares”, o cuando una sentencia penal define el concepto de “arma” como “objeto, instrumento o máquina capaz de aumentar el poder ofensivo del hombre”.

3.2. Identificación de supuestos comprendidos en un término o concepto: Aplicable en puntos del fallo donde se determinan y explican casos que se corresponden al alcance de una norma o término legal. Por ejemplo, en

una sentencia el juez determina que se configura legítima defensa de terceros cuando una persona golpea al atacante con un palo para detener un ataque de fuertes golpes de puño contra otro, declarando que ello constituye una respuesta proporcional. El fallo puede o no ensayar una definición, pero junto a ello hay una concreción fáctica, y con ello surge un elemento que permitirá establecer posibles analogías con casos similares, y es por tanto “jurisprudencia”.

3.3. *Identificación de supuestos no comprendidos en un término o concepto:* Inversamente, se trata de la identificación de casos que no corresponden al alcance de una norma o término legal. Se puede recurrir al mismo ejemplo anterior, pero variando los hechos: intervenir en una acalorada discusión golpeando con un palo a alguna de las personas que discuten no constituye legítima defensa, en tanto no existía un ataque en curso ni inminente.

En estas últimas categorías, el derecho judicial requiere el auxilio sistematizador de la doctrina, que a la luz de diversos casos especiales puede tener los insumos para generar una definición inductiva del concepto (sea “legítima defensa”, “arma impropia”, “lesión” en un contrato civil, “interés superior del niño”, etc.). Es importante tener ello en cuenta porque esa reconstrucción (derivativa) será una interpretación del panorama jurisprudencial, pero en tal caso la jurisprudencia no será fuente directa del criterio.

3.4. *Categorización o encuadre:* El derecho no consiste en un agregado asistemático de normas, sino en un sistema u “ordenamiento” (en la palabra usada en el Código Civil y Comercial, art. 2º) que implica establecer relaciones de *género a especie* entre conceptos y categorías (por ejemplo, “naturaleza jurídica de las astreintes”), y que resulta material jurídicamente relevante para identificar consecuencias, diferenciaciones y similitudes. Cuando la Corte establece, por ejemplo, que la prescripción de las multas por infracciones tributarias corresponde al derecho de fondo y es materia reservada del Congreso, como en el caso “Alpha Shipping”, está tomando una decisión que deriva directamente de ese encuadre, contrario a aquel que postula a tales sanciones como un accesorio de la potestad tributaria y, por tanto, de competencia provincial⁽¹⁾.

4. Segundo tipo: vectores deónticos

Consisten en la formulación específica de “reglas” de derecho, que vamos a clasificar en “reglas propiamente dichas”, principios, modalizadores, y deónticos de invalidación. En todos estos formatos estaremos a un juez que no está simplemente definiendo, sino “creando” derecho (o “destruyéndolo” como un “legislador negativo”).

4.1. *Reglas propiamente dichas:* Consisten en reglas específicas de origen pretoriano. Ponemos como ejemplo el conocido criterio de la doctrina “Campillay”⁽²⁾, o el criterio que establece un tercio del capital o de la renta como límite de la confiscatoriedad, o la famosa advertencia “Miranda” de la Suprema Corte de los Estados Unidos⁽³⁾. Es importante advertir que estas “reglas” pueden postularse como reglas de derecho, pero también como reglas dirigidas al juez: por ejemplo, una regla que establezca pautas de apreciación probatoria, de prueba admisible, o de exclusión de prueba ilegalmente obtenida, como la llamada “doctrina de los frutos del árbol venenoso”.

4.2. *Principios y estándares:* Imponen decisiones que tienen una naturaleza regulativa no unívoca sino relati-

vizada, ya que su sentido o ámbito de aplicación estará sujeto a cierta ponderación que se ejecuta en la casuística. Por ejemplo, podríamos encontrar la garantía del “plazo razonable”, o el “principio de congruencia”, como derivaciones del debido proceso. Adviértase que esta *principialización* genera que la regla así formulada adquiera una frontera abierta, potencialmente indeterminada, de casos predicables.

4.3. *Modalizadores:* Expresiones que “cualifican” o modalizan el alcance o la forma de aplicación de una norma. Pueden así existir normas de aplicación preferente o supletoria (cuando existan dos normas de aplicación posible), ordinaria o excepcional, etc. Las declaraciones de validez que incluyen “presunciones” (como la de las “categorías sospechosas” de discriminación, que se invocan en casos como “Hooft”⁽⁴⁾), o las pautas que identifican la declaración de nulidades procesales o de invalidez de una norma como “*ultima ratio*”.

4.4. *De inaplicabilidad o invalidación:* Es una instancia donde el juez actúa como un legislador negativo, explicando las causales de invalidez o inaplicabilidad de una norma o instituto. Por ejemplo, se determina la inconstitucionalidad de indemnizaciones tarifadas en “Aquino”⁽⁵⁾, o cuando a partir de las sentencias de “Bazterrica”⁽⁶⁾ y luego “Arriola”⁽⁷⁾ se declara la inconstitucionalidad de la incriminación de la tenencia de estupefacientes para consumo personal.

5. Tercer tipo: vectores de soporte

Los sumarios “de soporte” no tienen implicancias hermenéuticas o normativas directas, pero fijan criterios de apoyo (“soporte”) a las interpretaciones o soluciones que una sentencia contiene. Serían los *racionales*, o los “*grounds of the holding*”, que, como dice Magaloni Kerpel, son esos juicios de valor extranormativos que los jueces hacen valer en sus sentencias y que constituyen “una pieza clave para poder imaginar hacia dónde se mueve el derecho”⁽⁸⁾.

Por eso es pertinente que esos fundamentos aportados en la decisión sean captados en un sumario. El sumario permite aislar entonces un elemento argumentativo de relevancia, que sustenta la decisión interpretativa tomada, y que podría ser replicado en casos análogos (inclusive, para dar “soporte” a normas distintas o no litigadas específicamente en el fallo, si el criterio o argumento tiene un grado amplio de generalidad).

Sobre esa base, y sin que sea excluyente ni necesariamente completa esta lista, podemos identificarlos por la naturaleza de su argumento, que ilustraremos con algunos ejemplos (y al respecto el lector podrá encontrar sin dificultad otros ejemplos, tanto en casos célebres como habituales).

5.1. *Históricos:* Se realizan sobre la base de la génesis de la ley o del derecho en la materia relevante, o en la lógica de precedentes jurisprudenciales históricos que son relevantes para interpretar una norma. Toda vez que se argumenta a partir de la intención del legislador, a través del contexto histórico o de los debates parlamentarios, se está recurriendo a un argumento de soporte histórico, y ese apoyo puede ser objeto de un sumario para documentar el uso y la consecuencia que se postula. Por ejemplo, en el caso “ADDUC” de 2021, la Corte aludió a que “la voluntad expresada por los legisladores en el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.361 demuestra la intención de liberar al actor de los procesos de defensa del consumidor de todos sus costos y costas, estableciendo un paralelismo entre su situación y la de quien goza del beneficio de litigar sin gastos”⁽⁹⁾.

Los ejemplos son recurrentes y es jurisprudencia del tribunal que “las manifestaciones de los miembros informantes de las comisiones de las Honorables Cámaras del Congreso (Fallos: 33:228; 100:51; 114:298; 115:186; 328:4655), así como los debates parlamentarios (Fallos:

(1) CSJN, “Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego”, Fallos: 346:103.

(2) “Un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas –admitida aún la imposibilidad práctica de verificar su exactitud– impone propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los imputados en el hecho ilícito”. Esta doctrina establece así tres causales de eximición de responsabilidad, no explícitamente tabuladas en textos legales, y es elaborada “*obiter dicta*” por la Corte Suprema en el caso “Campillay, Julio y Otros c/ La Razón y Otros”, Fallos: 308:789.

(3) “Usted tiene el derecho a permanecer en silencio. Todo lo que diga puede ser utilizado en su contra en un tribunal de justicia. Tiene el derecho de ser asistido por un abogado. Si no puede pagar un abogado, se le proporcionará uno de oficio. ¿Entiende estos derechos tal como se los he explicado?”. Esta conocida advertencia tiene su origen en el caso *Miranda v. Arizona*, una decisión histórica de la Suprema Corte de los Estados Unidos. En ese fallo, la Corte decidió que las declaraciones hechas en respuesta a un interrogatorio policial mientras un sospechoso está en custodia no pueden ser usadas contra ese sospechoso en un juicio, a menos que se haya informado al sospechoso de tales derechos antes del interrogatorio. Cf. *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966).

(4) CSJN, “Hooft, Pedro C. F. c. Provincia de Buenos Aires”, Fallos: 327:5118.

(5) CSJN, “Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.”, Fallos: 327:3753.

(6) CSJN, “Bazterrica, Gustavo Mario - Alejandro Carlos Capalbo”, Fallos: 308:1392.

(7) CSJN, “Arriola, Sebastián y otros s/ causa n.º 9080”, Fallos: 332:1963.

(8) MAGALONI KERPEL, Ana Laura. *Derecho constitucional en movimiento. El precedente constitucional norteamericano*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 153-154.

(9) CSJN, “ADDUC y Otros c. AYSA y otro”, Fallos: 344:2835.

114:298; 313:1333), constituyen una valiosa herramienta para desentrañar la interpretación auténtica de una ley⁽¹⁰⁾.

5.2. *Valorativos*: Las consideraciones sobre la justicia o apelación axiológica son pertinentes para orientar eventuales aplicaciones de esa norma en otros casos. Consideremos el párrafo de la CSJN en “Vizzoti”, sentando el criterio de que “el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos estos, los cuales solo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquel y del bien común⁽¹¹⁾”, o las referencias al valor preambular de “afianzar la justicia” que aparecen en fallos como “Saguir y Dib⁽¹²⁾”.

5.3. *Comparatistas*: Aquí el soporte se busca *a simili* o *a contrario* tomando como referencia a legislaciones o fallos de otros sistemas jurídicos. Podemos mostrar como ejemplos las referencias al derecho norteamericano sobre las “*class actions*” en el fallo “Halabi” que instauraba la acción colectiva⁽¹³⁾, o bien la adopción de la idea de la “real malicia” de “*New York Times vs. Sullivan*” de la Suprema Corte Estados Unidos en fallos como “Vago c. Ediciones La Urraca⁽¹⁴⁾”. Eventualmente, la referencia puede servir de criterio diferenciador, y el objetivo sería marcar la inaplicabilidad de la doctrina extranjera.

5.4. *Teleológicos*: Enfocados en explayar razones acerca del propósito o fin de la norma. Se trata de un principio ampliamente reconocido por la Corte Suprema, que ha sostenido que al aplicar una norma debe tenerse en cuenta primordialmente su finalidad⁽¹⁵⁾, dando preferencia a la interpretación que favorezca los fines de la ley y no la que los dificulte⁽¹⁶⁾. Son numerosos los casos de aplicación de este criterio teleológico, que justifican su identificación como criterio de selección de lo “sumariable⁽¹⁷⁾”.

5.5. *Consecuencialistas*: Articulan su argumentación en lógica de causa/efecto. Se ponderan los efectos benéficos o virtuosos de adoptar el criterio propuesto, o bien argumentando *a contrario*, explorando los problemas o perjuicios que se seguirían de adoptar un criterio distinto. Nuevamente es un criterio socorrido por la Corte Suprema, que la utiliza como una muy recurrente pauta de contraste al decir que “no cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión⁽¹⁸⁾”.

Como casos particulares, podemos ubicar criterios como el que determina la necesidad de atender al seguimiento de las pautas fijadas por los órganos de aplicación de los Tratados Internacionales a fin de evitar que el Estado argentino incurra en responsabilidad internacional, fijado en el caso “Giroldi⁽¹⁹⁾”. Alternativamente, consignamos como ejemplo el voto de Maqueda en “Schiffirin”, diciendo que “las consecuencias de una interpretación judicial que no parta de una altísima deferencia hacia la expresión del pueblo reunido en asamblea constituyente pueden implicar el desconocimiento de un presupuesto esencial de nuestra democracia según el cual la Constitución materializa un pacto de unión nacional entre todos los ciudadanos⁽²⁰⁾”.

6. Sumario “abstracto” o sumario “situado”: la relevancia del anclaje fáctico

La tradición conceptualista ha preferido imaginar los sumarios de jurisprudencia como una pieza predicable en abstracto y, por tanto, sistematizable sin necesidad de referencia a los hechos y temas jurídicos que dieron nacimiento al caso.

Pero rápidamente se advertirá que, por ejemplo, si vemos un sumario que habla de “poderes de policía de

emergencia” y la deferencia que corresponde asignar a las medidas adoptadas en ese contexto, no existe posibilidad de comprender la cuestión (y, eventualmente, predicar la analogía del caso con otro posible futuro) a través de un sumario “puro” si no especificamos de qué emergencia (financiera, pandémica, ambiental o bélica) estamos hablando, y cuál es la medida concreta que se adopta bajo ese marco (una restricción a la escolaridad presencial, un control de divisa, una restricción a la circulación de automotores particulares).

Esto es lo que ha motivado un cambio reciente e importante en el sistema mexicano de “tesis jurisprudenciales”: como apunta Soberanes Diez, la –ahora obligada– inclusión de los hechos en las tesis facilita que las decisiones judiciales sean aplicadas de manera más precisa a casos futuros similares⁽²¹⁾. Téngase en cuenta que, antes de la reforma de 2021, el sistema de tesis en México no incluía los hechos del caso, lo que dificultaba las analogías y potenciaba un efecto maximalista de la jurisprudencia, ya que la falta de referencia a los hechos impedía evaluar si existía igualdad o desigualdad entre los problemas planteados.

Los sumarios, en definitiva, no nacen en el vacío, sino que han tenido su origen en un contexto casuístico que puede importar para entender el alcance de la decisión.

Consideremos “Arriola”, el *leading case* sobre tenencia de estupefacientes, y veremos que la sustancia secuestrada era marihuana⁽²²⁾. Una mirada recelosa y particularista podría presuponer que la Corte no había fijado doctrina específica sobre la constitucionalidad de la incriminación en otras sustancias. Pero en “Arriola” los votos prescindían por completo de mencionar el tipo de sustancia como una variable relevante para la decisión. Tampoco importa la profesión de los imputados, o el modo en que estos estaban vestidos. Cabe suponer que, en la medida en que las circunstancias fácticas no hayan sido captadas como condiciones de inclusión o de exclusión, el criterio se presume no-dependiente de circunstancias particulares específicas.

Sin embargo, sí pueden surgir algunas dudas sobre si “Arriola” se aplicaba solo a tenencias “discretas” o era también aplicable a tenencias “ostensibles” de estupefacientes. O dudas sobre cuánto sería el umbral de “tenencia personal”. Por ello, es fundamental acoplar el sistema de sumarios a una reseña que nos permita apreciar el contexto básico del caso, y que contextualiza las decisiones legales en escenarios específicos.

Ese contexto fáctico debería incluir detalles sobre los hechos que dieron lugar al litigio, las circunstancias alegadas y probadas, y los planteos de derecho o postulaciones de las partes en el juicio, todo ello en la medida en que pueda resultar potencialmente relevante para la comprensión del sumario. Por ejemplo, en una discusión sobre la interpretación de la prioridad de paso puede no tener relevancia la marca de los autos involucrados, pero sí la tendrá el carácter de “semiautopista” del camino por el que transitaba la parte embistente.

Otras veces, las mismas reglas han marcado datos de los que se derivan circunstancias: desde la edad de las personas (que los puede ubicar en grupos de especial protección, como niños o adultos mayores) hasta las circunstancias de tiempo y lugar (las reglas para un allanamiento diurno no son las mismas para un allanamiento nocturno).

Aquí la cuestión se complica, porque esto obliga a una tarea de diferente índole. Si imaginamos que se puede trabajar con los sumarios “en abstracto”, basta con identificar los puntos decisivos de la decisión, clasificarlos a través de voces, y transcribir los extractos. Pero al elaborar –como propiciamos necesario– una nota descriptiva que dé cuenta de los hechos y los planteos del caso, el analista deberá desbrozar cuáles pueden tener potencial relevancia y deben ser por ello mencionados a título informativo.

Sin llegar a establecer criterios exhaustivos, nos podemos limitar a establecer una tríada de situaciones posibles con diferentes niveles de recorte y reporte de los elementos de relevancia para el anclaje fáctico.

(10) Este *racconto* aparece en el voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti en “Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis”, Fallos: 341:1768.

(11) CSJN, Vizzoti, “Carlos Alberto c. AMSA S.A.”, Fallos: 327:3677.

(12) CSJN, “Saguir y Dib, Claudia Graciela”, Fallos: 302:1284.

(13) CSJN, “Halabi, Ernesto c. P.E.N. Ley 25.873 DTO. 1563/04”, Fallos: 332:111.

(14) CSJN, “Vago, Jorge A. c. Ediciones La Urraca S. A. y otros”, Fallos: 314:1517.

(15) CSJN, Fallos: 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810

(16) CSJN, Fallos: 326:3679; 330:2093; 344:223; 344:2513.

(17) Véase al respecto el documentado estudio de PACHECO BARASSI, Leandro T., *La directriz teleológica en la interpretación jurídica*, Ábaco, 2021.

(18) CSJN, “Vidal, Matías s/ Infracción ley 24.769”, Fallos: 344:3156.

(19) CSJN, “Giroldi, Horacio D. y otro”, Fallos: 318:514.

(20) CSJN, “Schiffirin, Leopoldo Héctor c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción meramente declarativa”, Fallos: 340:257.

(21) SOBERANES DIEZ, José María, “La jurisprudencia en la reforma judicial mexicana de 2023”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 49, julio-diciembre 2023, pp. 391-422. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/18589/18815> [fecha de consulta 30/7/2024].

(22) CSJN, “Arriola, Sebastián y otros s/ causa n.º 9080”, Fallos: 332:1963.

- Una primera situación es lo *explícito*: los casos en donde la situación fáctica aparece determinante de forma concreta en el fallo (por ejemplo, el hecho explicitado en el fallo “Q. C.” de la Corte, sobre derecho a la vivienda, donde la peticionante era madre de un niño discapacitado y se encontraba en situación de calle)⁽²³⁾.

- Otra posibilidad es la de lo *implícito*, cuando el sumario no lo enuncia expresamente, pero las referencias contextuales permiten suponer con cierto grado de seguridad que el elemento fáctico ha sido considerado como relevante. Cuando, como en el ejemplo que vimos antes, la Corte establece el alcance del poder de policía de emergencia en la amplia saga de casos que van de “Ercolano”⁽²⁴⁾ a “Peralta”⁽²⁵⁾, está implícito que ello es válido para la subespecie de emergencias económicas.

- La tercera posibilidad es la de *relevancia contingente*, cuando la decisión no la articula, pero el intérprete asume que podría resultar significativa para la aplicación del criterio. Si no hay relevancia contingente, los criterios fácticos se asumen insustanciales al momento de reportar la decisión, y son meras particularidades fácticas.

Aunque no hay respuesta correcta “*a priori*” para la decisión de hacer un sumario “abstracto” o “situado”, es pertinente que toda recensión del caso esté fácticamente contextualizada en elementos que puedan ser razonablemente relevantes.

Esto permitirá ejemplificar cómo se desenvuelve la efectiva aplicación de la doctrina del “caso de origen” (el caso donde se definió y aplicó el vector en cuestión) cuando el tribunal la proyecte a otros “casos destino” que tienen variaciones en los hechos, y observar si estos puntos de aplicación pueden ser válidamente unidos por una línea analógica justificable.

Ello es así en primer lugar por la forma en que los decisivos se escriben: no como “opinión consultiva”, sino como “caso contencioso”, a partir de hechos y planteos concretos. Pero, además, porque la evolución se da en una fase posterior a su escritura, pueden suceder diversos fenómenos dinámicos, y así:

- Una idea que nace “casuista” puede generalizarse, y –recíprocamente– una idea que nace con aparente vocación de generalidad puede luego ser reducida a criterio casuista a medida que en su desarrollo pretoriano vayan surgiendo acotaciones y particularizaciones.

- Una idea que nace como “*obiter dicta*” puede ser el anuncio de un futuro “*holding*” (el ejemplo de “Campilay” es notorio, porque en su formulación inicial era claramente un “*obiter dicta*” que captaba supuestos ajenos a los necesarios para resolver el caso).

De hecho, eso no es solo función del juez, sino del mismo operador del derecho. Consideremos alguien que está tomando como referencia ideas sobre el derecho de emergencia afirmadas en el contexto de casos patrimoniales, y debe alegar que es predicable a casos similares. Enfocar el punto de anclaje fáctico será esencial para justificar tanto escenarios de distinción (*distinguishing*) como de acotamiento (*narrowing*) de un criterio jurisprudencial, y ver si se puede seguir esa delgada línea roja de conexión que justifique la aplicación del invocado “precedente”.

7. Proyecciones para la educación jurídica, para la práctica, y para la teoría del derecho

La técnica del sumario es más que un simple recurso técnico; es un eje integrador que conecta la educación jurídica, la práctica profesional y la teoría del derecho. Para concluir, nos parece adecuado señalar, para cada uno de estos ámbitos, peligros específicos que deben ser identificados y abordados a partir del “corte y confección” del sumario de jurisprudencia.

7.1. *En la educación jurídica.* En la educación jurídica (y esto sucede tanto del “lado docente” como del “lado alumno”), un peligro común es la identificación entre sumario y jurisprudencia, que lleva a confundir la técnica instrumental del sumario con la concepción de que ese extracto focalizado puede ser invocado como autoridad en abstracto y de manera descontextualizada. La estrate-

gia para mitigar este riesgo consiste en insistir y practicar la lectura crítica de los fallos y reconocer las proyecciones diferenciales que tienen los vectores hermenéuticos, deónticos y de soporte. El objetivo debe ser impulsar y mejorar la capacidad de los estudiantes para extraer sumarios que no solo reflejen correctamente los elementos jurídicos de un fallo, sino que también consideren el anclaje fáctico y su aplicabilidad en contextos análogos.

Tanto en el litigio como en otras formas de argumentación práctica (dictámenes, motivación de actos administrativos, etc.) se replica el mismo peligro de la invocación mecánica o descontextualizada de sumarios, lo que puede dar lugar a interpretaciones incorrectas como a la aplicación inadecuada de precedentes. Para abordar este riesgo, los operadores del derecho deben estar alerta y evitar la invocación promiscua de sumario, teniendo en cuenta la naturaleza de cada uno de los vectores y sus posibles recortes (o analogías válidas) a la luz de los hechos específicos del “caso de origen” y del “caso destino”.

Así, un vector deóntico de “principios” tiene un campo de aplicación más amplio, pero un nivel de asertividad más difuso (que no predispone necesariamente la resolución del caso, al estar formulado “ponderativamente”, al modo de una *balancing*), mientras que un vector deóntico de “reglas” tiene un campo de aplicación más acotado, pero un nivel de definición muy específico (que prácticamente predispone la resolución del caso). O, por ejemplo, un vector de soporte “histórico” difícilmente pueda variar mucho, pero un vector de soporte “consecuencialista” es mucho más susceptible a variar según el contexto.

Como en el caso anterior, esto se aplica tanto del “lado litigante” (quien propone validar o descalificar el uso de ciertos precedentes de plausible aplicabilidad) como del “lado tribunal” (que debe revisar la pertinencia de criterios invocados por las partes del caso) para evitar tanto las aplicaciones indebidas de un precedente (el “error tipo 1” del precedente) como los apartamientos o inaplicaciones de un criterio precedencial que debía aplicarse (el “error tipo 2” del precedente)⁽²⁶⁾.

7.3. *En la teoría del derecho: tres tipos de relaciones.* En la teoría del derecho, uno de los peligros es caer en un formalismo excesivo, que pierda de vista la interacción entre las diferentes manifestaciones del precedente y su vínculo recíproco. Un teórico del derecho debería apreciar cómo la interacción entre los tres tipos de vectores –hermenéuticos, deónticos y de soporte– es fundamental para entender cómo se construye y desarrolla la “doctrina jurídica”.

La relación entre los vectores hermenéuticos y los vectores deónticos es particularmente importante, ya que los primeros proporcionan las definiciones y delimitaciones conceptuales que los segundos utilizan para formular reglas de derecho. Por ejemplo, una definición precisa de un término jurídico en un vector hermenéutico puede establecer el marco necesario para que un vector deóntico enuncie una regla aplicable. Esta interdependencia enfatiza la necesidad de una interpretación coherente que articule correctamente los conceptos y que verifique su consistencia con las reglas jurídicas que los contienen o presuponen.

Un segundo tipo de relación se da entre los vectores deónticos y los vectores de soporte. Mientras que los vectores deónticos crean las reglas, los vectores de soporte proporcionan las bases argumentativas o contextuales que justifican esas reglas y las hacen aplicables en situaciones concretas. Esta interacción es crítica para la validación de las reglas jurídicas, ya que, sin un adecuado soporte argumentativo, las reglas de derecho pueden parecer arbitrarias o injustificadas. Los vectores de soporte no solo fortalecen las reglas existentes, sino que también pueden influir en su modificación o adaptación en función de cambios sociales, históricos o normativos, mostrando la naturaleza dinámica y evolutiva del derecho.

De modo similar, la relación entre los vectores hermenéuticos y los de soporte permite que las definiciones

(23) CSJN, “Q. C., S. Y. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, Fallos: 335:452.

(24) CSJN, “Ercolano, Agustín c. Lanteri Renshaw, Julieta. Cooke, A. J. c. Naveira, José R. Urrutia, Nicolás c. Dellepiane, Héctor y otro”, Fallos: 136:161.

(25) CSJN, “Peralta, Luis Arcenio y otro c. Estado Nacional (Mrio. de Economía BCRA.) s/ amparo”, Fallos: 313:1513.

(26) Tomamos esta terminología del campo de la estadística, donde el *error tipo 1*, también conocido como “falso positivo”, caracteriza el caso donde se ha concluido que hay una relación o efecto cuando en realidad no lo hay; es decir, se rechaza incorrectamente una hipótesis que es verdadera (por ejemplo, un médico que diagnostica una enfermedad que el paciente no tiene). El *error tipo 2*, o falso negativo, sucede cuando no se detecta una relación o efecto que sí existe; es decir, se acepta incorrectamente una hipótesis que es falsa (por ejemplo, un médico que no diagnostica una enfermedad que el paciente tiene).

y conceptos interpretados en un fallo se fundamenten en principios más amplios y en un contexto que les dé sentido y propósito. Aquí, la teoría del derecho deberá apreciar que la hermenéutica no se agota en sí misma, sino que se sitúa dentro de un marco argumentativo que explica por qué esas definiciones son formuladas de un modo específico, y esa explicación es relevante para entender cómo deben ser aplicadas en futuros casos.

Este tipo de enfoques relacionales obliga a mantener una visión del derecho como integridad, generando no solo una mera documentación de lo resuelto, sino fuentes operativas para la argumentación, con potencial para cumplir simultáneamente una *función positiva* (garantizar una aplicación consistente y funcional de la fuente jurisprudencial), una *función negativa* (evitar aplicaciones incoherentes o que contradigan principios fundamentales del derecho), y una *función generativa* (identificar y articular criterios implícitos que permitan la extensión razonada de las reglas a nuevos casos o reajustar las reglas cuando su

sentido no corresponda con hechos o factores incidentes diferentes o sobrevinientes).

En todo caso, una buena contextualización y comprensión diferencial como la que propiciamos, a partir de vectores y anclajes fácticos, es necesaria para evitar que el recurso a la jurisprudencia invocada (tanto para postular su aplicabilidad como su negación) resulte una referencia imprecisa, desvirtuada o espúrea, y para buscar una visión sistemática de la jurisprudencia: es la forma de pasar de la decisión singular a construir un “árbol” de precedentes.

VOCES: CÁMARAS DE APELACIONES - JURISPRUDENCIA - SENTENCIA - PODER JUDICIAL - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - LEY - CONSTITUCIÓN NACIONAL - FILOSOFÍA DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - DERECHO PROCESAL - CÓDIGO PROCESAL PENAL - PROCESO JUDICIAL - RECURSOS PROCESALES - PROCESO PENAL